



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0282/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0282/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 21/02/2024



Palabras clave

Acuerdo,
responsabilidad Administrativa, reconducción.



Solicitud

Copia del acuerdo de conclusión y archivo en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/VCA/D/038/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.



Respuesta

El sujeto obligado, previno al solicitante para que aclarara cual derecho ARCO pretendía hacer valer, posteriormente al no haber desahogado la prevención en tiempo y forma, emitió el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

Sin fundar ni motivar omitió dar respuesta. La prevención y la respuesta no están debidamente fundada y motivada.



Estudio del caso

Del estudio realizado se considera que la prevención fue innecesaria y por ende el sujeto si estaba en plenas posibilidades para turnar la solicitud ante el área competente y en su caso hacer entrega de la documental requerida vía acceso a datos personales, máxime que, de las constancias se advierte que el solicitante acredita su personalidad.



Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de turnar la solicitud ante su Órgano de Control Interno adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, para que en su caso se pronuncie y haga entrega de la documental requerida vía acceso a datos personales y dicha circunstancia notificarla a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0282/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MEDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090161823002194**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	22
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090161823002194**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...
Copia del acuerdo de conclusión y archivo emitido el día 27 de septiembre del 2022 en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/VCA/D/038/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. ...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención del Sujeto Obligado. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0919/2023** de fecha uno de noviembre, previno a la parte Recurrente en los siguientes términos:

“...
Indique que derecho “ARCO” quiere ejercer, en términos de lo previsto por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, la descripción clara y precisa de los datos personales en los que pretende ejercer el ejercicio del derecho de su interés.
...”(Sic).

1.3 Desahogo de prevención. En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, la persona Recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“...
*Me permito hacer de su conocimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de que mi solicitud presentada el día 25 de octubre del 2023 no hubiera satisfecho algún requisito y el responsable no hubiera contado con elementos para subsanarla, **el suscrito podría haber sido prevenido dentro de los cinco días siguientes por una sola ocasión, para que subsanara las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Así las cosas y **toda vez que no fui prevenido en el plazo establecido en el numeral de referencia, resulta evidente que mi solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.***

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente que en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia, se sirva dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.
...”(Sic).

1.4. Respuesta. El once de diciembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona recurrente la disponibilidad de la respuesta, mediante el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA" A"/1043/2023**, suscrito por la **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, **determinando la improcedencia** de la *solicitud* de en los siguientes términos:

“...
*Es importante precisar que la solicitud **fue prevenida por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"**, en los siguientes términos:*

***"Indique qué derecho "ARCO" quiere ejercer, en términos de lo previsto por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales en los que pretende ejercer el ejercicio del derecho de su interés. "**(Sic)*

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

"Me permito hacer de su conocimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, en caso de que mi solicitud presentada el día 25 de octubre del 2023 no hubiera satisfecho algún requisito y el responsable no hubiera contado con elementos para subsanarla, el suscrito podría haber sido prevenido dentro de /os cinco días siguientes por una sola ocasión, para que subsanara las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas y toda vez que no fui prevenido en el plazo establecido en el numeral de referencia, resulta evidente que mi solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente que en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia, se sirva dar respuesta a la solicitud que nos ocupa...". (Sic)

*Antes de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, considero necesario precisar con relación a la afirmación del solicitante consistente en "... **toda vez que no fui prevenido en el plazo establecido en el numeral de referencia...sic**", que de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno del INFOCDMX, se declaran como inhábiles los días 26, 27, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023, es decir, que durante ese plazo se suspende la práctica de actuaciones o diligencias para la atención y gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, dicho de otra forma, no se está obligado a realizar actuaciones durante ese tiempo. De lo anterior, **se infiere que la prevención hecha a la persona solicitante fue notificada en tiempo y forma tal y como se estipula en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad.***

En ese sentido, del análisis y lectura realizada al desahogo del peticionario, se informa que no se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 50 de la Ley de Datos, y específicamente no señaló el derecho al que solicita ejercer, tal y como se señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

... (sic)

Así mismo, es importante hacer constar que se tiene por apercibido el presente requerimiento, toda vez que el peticionario no desahogo la prevención conforme lo solicitado por esta Dirección de Coordinación; por lo que en el presente caso no es procedente la entrega de la información, debido a que se debe de verificar que la persona solicitante brinde la descripción el derecho ARCO que pretende ejercer, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"... Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO..." (sic)

Finalmente, solicito se haga del conocimiento a la persona interesada lo conducente de conformidad con el artículo los artículos 46, 47, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...(Sic).

1.5. Recurso de revisión. El doce de diciembre del dos mil veintitrés, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente actuación y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, omitió dar respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales dentro del plazo establecido en la ley.*
- *Las manifestaciones del sujeto resultan incongruentes, ya por una parte refiere que corresponde a un apercibimiento, por otra que no es procedente la entrega de la información que solicité y finalmente, que no se tiene por presentada mi solicitud por no haber sido desahogada la prevención.*
- *Así las cosas y toda vez que no fui prevenido en el plazo establecido en el numeral de referencia, resulta evidente que mi solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.*
- *Por lo expuesto, le solicito respetuosamente que en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia, se sirva dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.” Lo anterior, no obstante que dicha prevención carecía de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitida sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de diciembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0282/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

De igual forma, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día veintitrés de enero del año en curso en un horario de 11:00 a 11:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida**

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el veinte de diciembre del dos mil veintitrés.

audiencia, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos. El quince de enero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio SCG/UT/21/2024 de fecha once de ese mismo mes**, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta**, además de informar haber notificado una presunta respuesta complementaría:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA “A” / 0013 /2024** de fecha 08 de enero de 2024, emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” y recibido en la Unidad de Transparencia el 09 de enero de 2024, la unidad administrativa competente rindió alegatos en los siguientes términos:

Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”

“ALEGATOS

a. Con relación al o los agravios que manifiesta la persona solicitante de la información, hoy recurrente, se tiene que de su estudio y análisis se infiere que el medio de impugnación promovido es improcedente toda vez que la gestión, atención y la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa atiende estrictamente los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia, y temporalidad, a los que hace referencia la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

b. Respecto al argumento consistente en “...Así las cosas y toda vez que no fui prevenido en el plazo establecido en el numeral de referencia, resulta evidente que mi solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos...”(sic), se informa que la prevención realizada por esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” fue notificada a la persona solicitante en tiempo y forma, tal y como se estipula en el artículo 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que la letra refiere:

“... En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido

Lo anterior, se hace del conocimiento que la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" adscrita a la Dirección General, contaba con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para notificar la prevención a la persona solicitante, el cual tenía un vencimiento en fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, y que de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno del INFOCDMX, declararon como inhábiles los días 26, 27, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023, es decir, que durante ese plazo se suspende la práctica de actuaciones o diligencias para la atención y gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, dicho de otra forma, no se está obligado a realizar actuaciones durante ese tiempo; por lo que, en fecha dos de noviembre del dos mil veintitrés, empezó a correr los días hábiles para la notificación de la prevención y por lo tanto, en fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se le solicito a la Unidad de Transparencia que girara sus apreciables instrucciones para que se notificara a la persona solicitante respecto de la prevención en tiempo y forma dentro del plazo, como a continuación se muestra en el calendario:

OCTUBRE							2023
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
						1	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	★ 25	■ 26	■ 27	28	29	
■ 30	■ 31						

NOVIEMBRE							2023
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
		■ 1	● 2	● 3	4	5	
▲ 6	● 7	● 8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30				

★	Día en que se recibe la solicitud de datos personales
■	Días inhábiles para prevenir
●	Días hábiles para prevenir
▲	Día que fue notificada la prevención a la Unidad de Transparencia

...”(Sic).

- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0919/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023.
- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/1043/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023.
- Oficio SCG/UT/21/2024 de fecha 11 de enero.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dieciséis de febrero, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias para mejor proveer.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinte de diciembre del año pasado**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0282/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna. Asimismo, si bien se advierte que el sujeto al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber notificado una respuesta complementaría, del análisis practicado a esta se advierte que no se aporta información novedosa distinta a la proporcionada inicialmente, ya que en todo caso se advierte que el sujeto se basa en reiterar la atención brindada desde un inicio, situación por la cual no se considera viable que proceda el sobreseimiento requerido.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No dan atención a la solicitud.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica, respecto al procedimiento de atención de la solicitud.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0919/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023.*
- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/1043/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023.*
- *Oficio SCG/UT/21/2024 de fecha 11 de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN**

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No dan atención a la solicitud.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica, respecto al procedimiento de atención de la solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás

razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...
Copia del acuerdo de conclusión y archivo emitido el día 27 de septiembre del 2022 en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/VCA/D/038/2022 por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.
...”(Sic).

Al respecto para dar atención a dicho requerimiento el sujeto indicó que, en razón de que el particular no desahogó la prevención dentro del término establecido para ello, no se tuvo por presentada su *solicitud*.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En un primer término y atendiendo al contenido de los requerimientos planteados este *Instituto* considera que en el presente caso el sujeto, la *solicitud* es plenamente atendible en primer término vía acceso a datos personales o en su caso vía información pública.

No obstante ello, se estima oportuno citar el contenido del numeral 76 de la **Ley de Datos** que establece lo siguiente:

Artículo 76. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

...

De la mano de lo anterior, y con base en lo expuesto por quien es recurrente en sus agravios, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, si bien es cierto este desahogó la prevención que se le realizó, **se considera que la misma era innecesaria**, pues resulta claro que el recurrente pretende allegarse de la **copia de un oficio de conclusión sobre un expediente aperturado por una presunta responsabilidad administrativa**, situación que a consideración de este *Instituto* es atendible vía acceso a datos personales ya que en su caso el solicitante, acredito su personalidad a través de su identificación oficial correspondiente a su pasaporte, pero en ningún supuesto, el sujeto debió de agotar el procedimiento que establece el artículo 50 de la *Ley de Datos* la materia que a su letra indica.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de datos presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a quienes son particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

Por ello, atendiendo al contenido literal del requerimiento planteado por la persona Recurrente, tal y como se ha observado, el contenido del mismo tiene como fin el de obtener acceso a un oficio vía datos personales, no obstante ello, **se considera que la prevención realizada no era necesaria para atender adecuadamente la solicitud, ya que la parte recurrente claramente solicitó acceso a documentación de su interés**, por lo que se estima que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud, tunando la solicitud a su Órgano de Control Interno adscrito, a efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, se entregada en la modalidad requerida desde un inicio.

Sin embargo al hacer uso de la prevención, se considera que el sujeto no actuó conforme a derecho, y con ello dejó de garantizar el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, a pesar de que el sujeto a través de su unidad de transparencia se encarga de procesar las solicitudes de información presentadas ante ese sujeto, por ello, es que se considera que no se le dio el trámite adecuado a la solicitud de acceso a datos personales planteada por quien es solicitante.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico con el criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el IFAI, ahora denominado, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/008/2009, que a su letra indica:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, **deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1620/07. Sesión del 11 de julio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 2350/07. Sesión del 03 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1856/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Refinación. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4585/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2593/09. Sesión del 12 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al Sujeto

Obligado, que en futuras ocasiones se abstenga de aplicar medidas dilatorias e inhibitorias para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de los particulares.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no dio tramite correcto a la solicitud y por ende no hizo entrega de lo requerido**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá dar trámite a la solicitud, debiendo turnarla al Órgano de Control a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente respecto de la información de interés y remita la información conforme corresponda, debiendo notificarla a quien es recurrente por los medios elegidos.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.